



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2471-2002-HC/TC
LIMA
JONATHAN ESTEBAN MENDOZA
PARODI Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jonathan Esteban Mendoza Parodi y otro contra la sentencia de la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 31 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 25 de junio de 2002, interponen acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo y de Organizaciones Delictivas y Bandas. Sostienen los demandantes que con fecha 8 de marzo de 1994 se dictó a favor de ellos auto de liberación incondicional en el proceso penal N.º 38-94 que se les siguió por el delito de terrorismo en agravio del Estado, decisión judicial que no ha sido ejecutada hasta la fecha por responsabilidad de la Sala Penal emplazada, lo que atenta contra sus derechos a la libertad y seguridad personal.

Realizada la investigación sumaria, el Presidente de la Sala Penal emplazada rindió su declaración explicativa en la que manifestó que los accionantes fueron condenados por el delito de terrorismo por la Sala Penal Especializada en Delito de Terrorismo, a 12 años de pena privativa de la libertad, sentencia que fue confirmada por la ejecutoria de la Corte Suprema de fecha 31 de octubre de 1996.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, a fojas 85, con fecha 28 de junio de 2002, declaró improcedente la acción por considerar que con fecha 28 de junio de 1994, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó las resoluciones de primera instancia que declararon procedente la libertad incondicional de los demandantes.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que tanto el Juzgado como la Sala Penal han actuado acorde con el ordenamiento legal vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía los demandantes reclaman su excarcelación inmediata en el proceso penal que se les sigue al haberseles otorgado la liberación incondicional con fecha 8 de marzo de 1994.
2. En efecto, a favor de los demandantes se dictaron resoluciones de liberación incondicional en el proceso penal que se les siguió por el delito de terrorismo en agravio del Estado; sin embargo, a fojas 79 y 82 puede apreciarse que dichas decisiones jurisdiccionales de excarcelación fueron revocadas por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de junio de 1994, para posteriormente ser condenados a pena privativa de la libertad, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. En este contexto, cabe señalar que los demandantes pretenden mediante esta acción de garantía enervar dichas sentencias condenatorias que jurídicamente poseen la calidad de cosa juzgada, y contra las cuales no existen en autos elementos que desvirtúen la regularidad del proceso penal en que fueron dictadas. En todo caso, se debió recurrir a los medios extraordinarios de impugnación que prevé la Ley Procesal Penal, puesto que este Tribunal no es una instancia ordinaria de revisión.
4. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR